

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.

Desde la Viceconsejería de Economía y Empleo se solicita a la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios la formulación de observaciones al *Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos*, trasladando para ello en texto normativo y la MAIN correspondiente.

Una vez analizada la documentación recibida, se emite el siguiente informe, desde el punto de vista de las competencias de esta Dirección General:

La *Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos*, aprobó, entre otras medidas, aquellas que limitan el consumo de alcohol y tabaco a los menores de edad, como sector de la población más vulnerable. Dado el tiempo transcurrido desde su promulgación, se hace necesaria una reforma de la misma, en particular, por la aparición de nuevas formas de adicción, como son los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (en adelante, DSLN), los cigarrillos o dispositivos electrónicos sin nicotina (en adelante, DESN) y los *cannabinoides* derivados y componentes, que han provocado un incremento en el consumo debido a la fuerte influencia de la publicidad que ha fomentado, como en otras adicciones, la creencia de la inocuidad de su uso y consumo.

Por tanto, la propuesta normativa que se presenta para su análisis tiene como principal objetivo adecuar la regulación a este tipo de dispositivos (DSLN, DESN y los *cannabinoides*), y conseguir así, una menor iniciación en el consumo de estos productos por parte de las personas menores de edad y a largo plazo, una disminución de la prevalencia, con el fin de garantizar y proteger la salud de los menores.

Para cumplir con los objetivos marcados, el anteproyecto recoge una serie de medidas tales como, prohibir la venta y el suministro a personas menores de edad de productos legalmente comercializados como los DSLN, los DESN y los *cannabinoides*, componentes o derivados, en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles; imponer limitaciones a la publicidad y promoción de estos productos; así como regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en dicha materia, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, así como las competencias sancionadoras.

En lo que afecta a las competencias de este centro directivo en materia de **prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas** y de **protección de los derechos de las personas consumidoras**, se considera que la limitación del acceso a estas sustancias perjudiciales entre las personas menores de edad, reforzará de manera positiva la protección de su seguridad y su salud, convirtiéndose en un factor clave que permita construir una generación más saludable.

En este sentido, se realizan las siguientes observaciones al texto normativo:

En materia de prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas.

Observaciones al articulado:

Apartado diez. Modificación del apartado 4 del artículo 55 (Infracciones leves).

Se considera adecuada la modificación de este apartado, que incluye como infracción leve, en relación con el artículo 30.2, la ausencia del cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Actualmente, en el artículo 56.1 de esta ley se venía recogiendo como infracción grave, lo que supone una sanción mínima para el infractor de 30.051 euros. El legislador ha considerado esta sanción desproporcionada, proponiéndose equiparar la infracción de ausencia de cartel que indica la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y de fumar como infracción leve para evitar diferencias entre tipología de adicciones.

En materia de protección de las personas consumidoras y usuarias.

Consideraciones generales:

En materia de información al consumidor, se recomienda incluir una disposición adicional en la que se indique que los dispositivos DESN deben sujetarse a las normas sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios. Se considera imprescindible para aclarar el ámbito de actuación de los fabricantes e importadores.

Una vez que se introduce el concepto de DSLN y DESN, se propone ceñir la competencia de las autoridades de consumo respecto de los DESN al cumplimiento de las citadas normas.

Observaciones al articulado:

Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4.

En este apartado se define el DSLN como *aquel producto o cualquiera de sus componentes que puede utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla*, sin embargo, el concepto de “cigarrillo o dispositivo electrónico” aparece exclusivamente en la definición de DESN. Es decir, solo se entenderán cigarrillos electrónicos aquellos que no liberen nicotina y cuyo vapor contiene sustancias químicas.

Esta definición puede provocar “espacios en blanco” en el control, y obligará a los centros gestores a interpretar ambos conceptos para la aplicación de la norma, por lo que se recomienda hacer una definición más general, incluyendo el concepto cigarrillo electrónico en ambas definiciones (con independencia o no de si el vapor incluye nicotina o productos químicos) y recogiendo los conceptos incluidos en el [Plan Nacional sobre drogas](#), que hacen referencia a vapeadores, e-cig, narguile electrónico o e-hookah, hookah bolígrafo, bolígrafo vapeador o mod, entre otros.

Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4.

Se considera que con la definición dada en la letra e) del artículo acerca del *cannabinoides* como “cualquier sustancia que pueda ser producida a partir del cannabis”, no es necesario incluir la letra f) que define el CBD o cannabidiol, ni la g) que detalla el THC, en tanto que al ser *cannabinoides* ya están incluidos en la letra e). Si el legislador entiende que la inclusión de ambos términos puede favorecer una mejor comprensión, quizás deberían definirse todos los *cannabinoides*¹ o al menos los principales.

A modo de ejemplo, en el artículo 2 del proyecto de [Real Decreto por el que se establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis](#) se establecen unas definiciones más ajustadas a su definición química, de estos tres productos.

Apartado cinco. Inclusión en el apartado 2 del artículo 4.

Una vez que se ha incluido la letra m) al apartado 2 del artículo 4 de la ley, definiendo el concepto de *persona adulta responsable*, se sugiere reformular, asimismo, el texto de artículo 53.2.c) dando cabida a las personas que tengan encomendada la tutela, acogida o guarda legal.

“Las personas responsables responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad”.

Apartado seis. Artículo 34 bis. Limitaciones a la publicidad y promoción.

Determina el artículo en su primer apartado que: “*Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información (...)*”

El artículo no determina el alcance de la prohibición al no fijar si hace referencia a aquellos medios de comunicación de exhibición en la Comunidad de Madrid o, por el contrario, a aquellos que están establecidos en la comunidad o que tienen su residencia o domicilio social en territorio autonómico. Del mismo modo, el concepto de servicio de la sociedad de la información es un concepto difuso que debe concretarse.

En su apartado 3, el artículo 34 bis establece *que se prohíbe suministrar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa de DSLN y DESN a personas menores de edad.*

Comoquiera que este apartado hace referencia a suministrar o vender, sería recomendable incluirse en el artículo 34 ter. Además, debería añadirse la coletilla

“Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de merchandising con la imagen identificativa de DSLN y DESN, deberá exigir la presentación de

¹ El cannabis contiene más de 500 compuestos químicos diferentes, entre ellos al menos 113 son cannabinoides, siendo los principales cannabinoides el tetrahidrocannabinol; el tetrahidrocannabinol; el cannabidiol (CBD) y cannabinol (CBN)

documentación oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir el merchandising, salvo cuando no existan dudas sobre ella”.

Apartado Siete. Artículo 40 bis. Limitaciones a la publicidad y promoción de productos con *cannabinoides*, componentes o derivados a personas menores de edad.

Se dan por reproducidas las observaciones anteriores, referidas a la localización de la prohibición, así como al art. 40 bis d) que, al referirse a venta, se sugiere su inclusión en el artículo 40 ter.

Apartado Ocho. Artículo 40 ter. Limitaciones aplicables a la venta y suministro de productos con *cannabinoides*, componentes o derivados a personas menores de edad, sin perjuicio de lo establecido en los organismos reguladores.

Determina el apartado 1 del art 40 ter que:

*“1. Se prohíbe la venta a personas menores de edad de productos con *cannabinoides*, componentes o derivados en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles.*

Se trata así de una prohibición absoluta que no admite limitaciones, salvo que se añada en dicho artículo *“sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes”* Y ello porque en los apartados siguientes se establecen las exigencias fijadas a los establecimientos, operadores, máquinas, dispensadores, etc. respecto de las certificaciones exigidas para la venta legal de *cannabinoides*, respecto del contenido de cannabis en los alimentos y respecto a las máquinas expendedoras (etc...) en las que se llega a decir, que estas *“deberán verificar la edad, con el fin de evitar que los menores de edad tengan acceso a los productos que puedan ser nocivos para su salud”*.

Si el objeto de la presente modificación normativa es prohibir la compra y el consumo – por los menores de edad- de productos del Cannabis Sativa L, se considera que el artículo 40 ter debe contener solo el primer apartado; debiendo el resto de consideraciones quedar reguladas en otro artículo.

Apartado diez. Modificación del apartado 4 del artículo 55 (Infracciones leves).

En coherencia con los artículos anteriores, se sugiere incluir los DSNL y los DESN en el texto de apartado.

“4. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 29, 30.2, 33, 34 bis, 34 ter (apartado 1) y 34 ter (apartado 2) sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, productos del tabaco, DSNL y DESN y otras sustancias químicas”.

En Madrid, a fecha de firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS
Marta Nieto Novo